

Recurso de Revisión: 06589/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a seis de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente formado con motivo de los recursos de revisión 06589/INFOEM/IP/RR/2019, 06590/INFOEM/IP/RR/2019, 06591/INFOEM/IP/RR/2019, 06592/INFOEM/IP/RR/2019 y 06629/INFOEM/IP/RR/2019, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo la parte **Recurrente**, en contra de la respuesta a sus solicitudes por parte del **Ayuntamiento de Tezoyuca**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. **Solicitudes de acceso a la información.** Con fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, la parte **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, ante el **Sujeto Obligado**, las solicitudes de acceso a la información pública, a las que se le asignaron los números 00238/TEZOYUCA/IP/2019, 00239/TEZOYUCA/IP/2019, 00240/TEZOYUCA/IP/2019, 00241/TEZOYUCA/IP/2019 y 00242/TEZOYUCA/IP/2019, mediante las cuales requirió la información siguiente:

<p>Solicitud 00238/TEZOYUCA/IP/2019</p>	<p>"SOLICITO EL LA INFORMACIÓN DEL DISCO 1, 2, 3, 4, 5 Y 6 TAL Y COMO SE ENVIA EL INFORME MENSUAL AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN (OSFEM) DEL MES DE FEBRERO DE 2019. SIN MODIFICACIONES RECORDANDO QUE TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS ESTAN OBLIGADOS A</p>
---------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Recurso de Revisión: 06589/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



	TRASPARENTAR SUS DATOS POR DEPENDER DEL ERARIO PUBLICO." (sic)
Solicitud 00239/TEZOYUCA/IP/2019	"SOLICITO EL LA INFORMACIÓN DEL DISCO 1, 2, 3, 4, 5 Y 6 TAL Y COMO SE ENVÍA EL INFORME MENSUAL AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN (OSFEM) DEL MES DE MARZO DE 2019. SIN MODIFICACIONES RECORDANDO QUE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ESTÁN OBLIGADOS A TRASPARENTAR SUS DATOS POR DEPENDER DEL ERARIO PUBLICO." (sic)
Solicitud 00240/TEZOYUCA/IP/2019	"SOLICITO EL LA INFORMACIÓN DEL DISCO 1, 2, 3, 4, 5 Y 6 TAL Y COMO SE ENVÍA EL INFORME MENSUAL AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN (OSFEM) DEL MES DE ABRIL DE 2019. SIN MODIFICACIONES RECORDANDO QUE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ESTÁN OBLIGADOS A TRASPARENTAR SUS DATOS POR DEPENDER DEL ERARIO PUBLICO." (sic)
Solicitud 00241/TEZOYUCA/IP/2019	"SOLICITO EL LA INFORMACIÓN DEL DISCO 1, 2, 3, 4, 5 Y 6 TAL Y COMO SE ENVÍA EL INFORME MENSUAL AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN (OSFEM) DEL MES DE MAYO DE 2019. SIN MODIFICACIONES RECORDANDO QUE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ESTÁN OBLIGADOS A TRASPARENTAR SUS DATOS POR DEPENDER DEL ERARIO PUBLICO." (sic)
Solicitud 00242/TEZOYUCA/IP/2019	"SOLICITO EL LA INFORMACIÓN DEL DISCO 1, 2, 3, 4, 5 Y 6 TAL Y COMO SE ENVÍA EL INFORME MENSUAL AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN (OSFEM) DEL MES DE JUNIO DE 2019. SIN MODIFICACIONES RECORDANDO QUE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ESTÁN OBLIGADOS A TRASPARENTAR SUS DATOS POR DEPENDER DEL ERARIO PUBLICO.." (sic)

Modalidad de Entrega: A través de SAIMEX en todos los casos.

2. Respuestas. Con fechas nueve y trece de agosto de dos mil diecinueve, el **Sujeto Obligado**, a través del SAIMEX, notificó respuestas a las solicitudes de información, a través de las cuales manifestó medularmente lo siguiente en todos los casos:

"...le comento que por la dimensión de los archivos no es posible remitirla por este medio de igual manera le hago de su conocimiento que dicha información se encuentra en las oficinas de Tesorería misma que tiene un costo ya que se le entregaría en disco. El cuál tendría un costo conforme al Código Financiero que es de \$25.00 por disco..." (sic)

3. Interposición de los recursos de revisión. Con fechas **doce y catorce de agosto de dos mil diecinueve**, ante la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a sus solicitudes de información, la parte solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en donde se manifestó de la siguiente manera:

Acto impugnado:

SOLICITUD 00238/TEZOYUCA/IP/2019 RECURSO 06629/INFOEM/IP/RR/2019	<p><i>"POR QUE ME NIEGAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN QUE ESTOY SOLICITANDO VÍA SAIMEX Y ME DICEN QUE TIENE UN COSTO POR DISCO PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN..." (sic)</i></p>
SOLICITUD 00239/TEZOYUCA/IP/2019 RECURSO 06589/INFOEM/IP/RR/2019	
SOLICITUD 00240/TEZOYUCA/IP/2019 RECURSO 06590/INFOEM/IP/RR/2019	
SOLICITUD 00241/TEZOYUCA/IP/2019 RECURSO 06591/INFOEM/IP/RR/2019	
SOLICITUD 00242/TEZOYUCA/IP/2019 RECURSO 06592/INFOEM/IP/RR/2019	
SOLICITUD 00242/TEZOYUCA/IP/2019 RECURSO 06592/INFOEM/IP/RR/2019	

Razones o motivos de inconformidad:

SOLICITUD 00238/TEZOYUCA/IP/2019 RECURSO 06629/INFOEM/IP/RR/2019	<p><i>"POR QUE ME NIEGAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN QUE ESTOY SOLICITANDO VÍA SAIMEX Y ME DICEN QUE TIENE UN COSTO POR DISCO PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN..." (sic)</i></p>
SOLICITUD 00239/TEZOYUCA/IP/2019 RECURSO 06589/INFOEM/IP/RR/2019	
SOLICITUD 00240/TEZOYUCA/IP/2019 RECURSO 06590/INFOEM/IP/RR/2019	
SOLICITUD 00241/TEZOYUCA/IP/2019 RECURSO 06591/INFOEM/IP/RR/2019	
SOLICITUD 00242/TEZOYUCA/IP/2019 RECURSO 06592/INFOEM/IP/RR/2019	
SOLICITUD 00242/TEZOYUCA/IP/2019 RECURSO 06592/INFOEM/IP/RR/2019	

Recurso de Revisión: 06589/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Anexos: La parte recurrente no adjuntó archivos a sus recursos de revisión.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, los presentes recursos de revisión se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fueron asignados a los Comisionados Javier Martínez Cruz, Zulema Martínez Sánchez, Luis Gustavo Parra Noriega y Eva Abaid Yapur respectivamente, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión del Recurso de revisión. Con fechas **dieciséis y veinte de agosto de dos mil diecinueve**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Acumulación de los recursos de revisión. Al respecto cabe señalar, que el pleno de este Instituto, en la **Trigésima** Sesión Ordinaria de fecha **veintitrés de agosto de dos mil diecinueve**, ordenó la acumulación de los expedientes citados y el turno de los mismos al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, para que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de

Recurso de Revisión: 06589/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y el proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de expedientes.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“Artículo 195.- En la tramitación del recurso de revisión se aplicará supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

7. Manifestaciones. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos que nos ocupan, se advierte que en fecha **veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, el Sujeto Obligado únicamente remitió por cuanto hace al recurso de revisión 06629/INFOEM/IP/RR/2019, la carpeta comprimida denominada **“FEBRERO.zip”** que contiene las carpetas de con los discos 1, 2, 3, 4 y 6, relativos a la materia de la solicitud, no obstante la información no se hizo del conocimiento de la parte hoy recurrente por los motivos que más adelante se detallarán.

Por su parte, el Recurrente fue omiso en expresar alegato alguno y ofrecer pruebas en el plazo establecido para tal efecto.

Recurso de Revisión: 06589/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



8. Ampliación del plazo. En fechas **treinta de septiembre y siete de octubre de de dos mil diecinueve**, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

9. Cierre de instrucción. Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fechas **treinta de septiembre y treinta de octubre de dos mil diecinueve**, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

II. CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 06589/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió las respuestas, toda vez que éstas fueron pronunciadas el día **nueve y trece de agosto de dos mil diecinueve**, mientras que la parte hoy *Recurrente* interpuso los recursos de revisión el **doce y catorce de agosto de dos mil diecinueve**, esto es, al siguiente día hábil posterior en que tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a éstas el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpusieron los recursos de revisión, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en las disposiciones legales referidas.

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley

Recurso de Revisión: 06589/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo expuesto por la parte recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179 fracciones VI del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

...

VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;”

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en los expedientes electrónicos se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada y de ser el caso proceda a la entrega de la misma.**

Cuarto. Estudio del asunto. En primer término cabe señalar que la parte Recurrente a través de las solicitudes de información, motivo de los presentes recursos de revisión que ahora se resuelven, requiere al sujeto obligado le proporcione lo siguiente:

1. Información de los discos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, remitidos al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, OSFEM, en los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019.

En respuesta el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, informó al particular, que no era posible enviar la documentación requerida, pues los documentos son muy pesados, sin embargo, señaló que la información se encuentra en las oficinas de la Tesorería, y que los discos tenían un costo de \$25.00 conforme al Código Financiero del Estado de México.

Conocidas las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado, al no estar conforme con los términos de las mismas el particular interpuso los recursos de revisión que nos ocupan, expresando de manera sucinta que se le negó la entrega de la información vía SAIMEX, pues se le indicó que para su entrega debe cubrir un costo por cada disco.

Así, una vez admitidos los presentes recursos de revisión, en términos del artículo 185 fracción II¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se integraron los expedientes y se pusieron a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente.

Al respecto, el sujeto obligado remitió una carpeta comprimida con información relativa a los discos 1, 2, 3, 4 y 6 del mes de febrero, correspondiente al recurso de

¹ "Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: (...)

II. Admitido el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga;"

Recurso de Revisión: 06589/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



revisión RECURSO 06629/INFOEM/IP/RR/2019, sin embargo, dicha información no

se hizo del conocimiento de la parte hoy recurrente, en virtud de que del análisis efectuado por este Órgano Garante, se llegó a la conclusión de que la información no se encontraba completa, en primer lugar porque no se remitió el disco 5, respecto de los discos que fueron remitidos hacen falta formatos de conformidad con los *Lineamientos para la elaboración y presentación del Informe Mensual Municipal, 2019*, asimismo, se advierte que no se observaron las disposiciones en materia de protección de datos personales, en razón de que se dejó visible información que por su naturaleza no es del dominio público, de manera enunciativa, más no limitativa, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, número del seguro social, préstamos o descuentos de carácter personal, entre otros datos concernientes a una persona identificada o identificable, exhortándole para que en subsecuentes ocasiones se apegue a las disposiciones legales aplicables.

Así, resulta importante señalar que el derecho de acceso a información pública, es un derecho humano, mismo que en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad tiene la obligación de promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por tal motivo se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación en los términos que establezca la ley.

Asimismo, cabe señalar que el artículo 6º, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es

pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, y que en la interpretación del derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, aunado a ello, también señala que los sujetos obligados deberán conservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

A su vez, el artículo 5º, párrafo décimo quinto, fracción I, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*, dispone que:

“ Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.;”

Por lo tanto, se arriba a la convicción de que el derecho de acceso a la información se garantiza mediante la elaboración, manejo y conservación del patrimonio documental y al reconocerse como un derecho fundamental es que todo sujeto obligado debe ceñirse en su actuar a la conservación patrimonial de sus archivos documentales y posteriormente al acceso de la información pública gubernamental.

Recurso de Revisión: 06589/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Así las cosas, conviene resaltar que de acuerdo a la *Ley de Transparencia y Acceso a la*

Información Pública del Estado de México y Municipios, se entiende que la información pública es toda aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, y la misma debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, siempre privilegiando el principio de máxima publicidad, tal y como se lee de su artículo 4, segundo párrafo, a saber:

“Artículo 4 [...]

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley...”

De ahí que se destaque que el sujeto obligado cuenta con el deber, en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que les sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos; cuando la misma les sea solicitada; más aún si la misma se trata de información pública de oficio, la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones señaladas por la Ley de la Materia, así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados, tal y como se desprende de los

artículos 3, fracción XXII y 12, segundo párrafo de la Ley en análisis, que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

...

Artículo 12 [...]

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Ahora bien, dados los términos de las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado, resulta oportuno mencionar que es evidente que no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, se encuentra encaminado a atender las solicitudes, por ello, señala que la misma se encuentra en las oficinas de la Tesorería Municipal, sin embargo, atendiendo a la cantidad de documentos, argumenta que no le es posible remitirla a través de SAIMEX, por ello propone la entrega de la misma a través de un disco compacto, previo pago de derechos, por lo tanto, el estudio de la fuente obligacional en el caso concreto se obvia, en razón de que dicho análisis se efectúa con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado genera, administra o posee la información que le fue requerida, y al existir la manifestación de poseer la misma, a nada práctico llevaría el alcance del mismo.

Recurso de Revisión: 06589/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



En este sentido, puede concluirse que las razones o motivos de inconformidad vertidos por el recurrente resultan fundados, toda vez que, respecto del cambio de modalidad se menciona que de conformidad con lo establecido en los artículos 158 y 167 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, efectivamente, en casos excepcionales los sujetos obligados tienen la prerrogativa de ofrecer otra u otras modalidades de entrega de la información solicitada, cuando por las características de ésta, no pueda ser proporcionada en la modalidad solicitada por los particulares, debiendo fundar y motivar la necesidad de hacer dicho cambio, pudiendo ser de manera enunciativa, más no limitativa que la entrega de lo solicitado implique realizar el análisis, estudio o procesamiento de documentos o reproducción que sobrepase las capacidades técnicas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud.

Así, en el caso concreto, a consideración de este Órgano Garante, el cambio de modalidad pretendido por el sujeto obligado no se encuentra ajustado a derecho, toda vez que se limitó a señalar que la información materia de la solicitud era muy pesada, siendo imposible enviarla a través de SAIMEX, sugiriendo al particular en consecuencia, acudir a las oficinas del sujeto obligado a efecto de que se le entregara la información con la finalidad de entregarle la documentación, sin embargo, la necesidad de ofrecer una modalidad de entrega distinta a la elegida por la particular no se encontró debidamente fundada y motivada en términos del artículo 164² de la Ley de la materia, aunado al hecho de que no proporcionó dirección del lugar, día,

² Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

horario, así como el nombre del servidor público quien le proporcionaría la información.

En este tenor, es conveniente señalar lo que disponen los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como, de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, publicados en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente disponen:

“CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

Recurso de Revisión: 06589/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.”

Con base en lo anterior, es de señalar que los Sujetos Obligados deben respetar la forma seleccionada por los particulares para la entrega de la información; por lo que, si, en el caso concreto, la solicitante eligió el SAIMEX, el responsable de la Unidad de Transparencia debió agregar los archivos electrónicos que contengan la información requerida en dicho sistema, y sólo en caso de que no sea técnicamente posible hacer la entrega en forma electrónica, el sujeto obligado debe fundar y motivar la respuesta en la que se le hará saber los solicitantes las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica; además, se impone la obligación de avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional y comunicarse vía telefónica a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

En el presente caso, el sujeto obligado no dio avisó alguno o se comunicó con este Instituto para manifestar la imposibilidad técnica para proporcionar la información en la modalidad requerida, en virtud de que ésta Ponencia envió, en fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, correo electrónico a la Dirección de Informática, en específico al área de Soporte Técnico, área responsable de las incidencias de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para solicitar

Recurso de Revisión: 06589/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

información respecto a si se tuvo algún reporte de incidencias por parte del sujeto obligado, área que informó lo siguiente:

“En atención a su petición, donde solicita se informe si existe registro alguno de incidencias reportadas por parte del Ayuntamiento de Tezoyuca, respecto a las solicitudes de información con número de folio 00238/TEZOYUCA/IP/2019, 00239/TEZOYUCA/IP/2019, 00240/TEZOYUCA/IP/2019, 00241/TEZOYUCA/IP/2019 y 00242/TEZOYUCA/IP/2019; me permito informar que a la fecha no se tiene reportado llamada alguna, ni tampoco se tiene registro de incidencia por parte del Sujeto Obligado en comento.

Ahora bien, con relación al peso máximo de archivos que soporta el SAIMEX para adjuntar como respuesta a las solicitudes de información, hago de su conocimiento que el citado sistema, tiene el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar archivos con un peso aprox. de hasta 500Mb o un equivalente de hasta 8,000 hojas, garantizando que el Ciudadano no tenga problemas en la descarga de la información usando conexiones a internet convencionales bajo parámetros de escaneo en resolución máxima de 150Dpi's, escala de grises y formato "PDF" extraído directamente del escáner.” (sic)

Por tanto, al no haber reportado el sujeto obligado ninguna incidencia para adjuntar a su respuesta la información solicitada por la particular, se actualiza las hipótesis legal prevista en el artículo 179 fracción de la Ley de la materia, en virtud de que con las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado no se colma el requisito legal de fundar y motivar el cambio de modalidad de entrega, ni la imposibilidad técnica para agregar la información al sistema SAIMEX; por lo que, no hay impedimento conforme a derecho fundado y motivado para acreditar la procedencia del cambio de modalidad.

En este sentido, en virtud de que el sujeto obligado ha asumido de manera fehaciente que la Tesorería Municipal cuenta con la información materia de las solicitudes de

Recurso de Revisión: 06589/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



información, este Órgano Garante estima conveniente ordenar la entrega de los documentos que integran los discos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 que fueron remitidos al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, como parte de los informes mensuales de los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019, en versión pública de ser necesario de conformidad con el considerando siguiente.

A efecto de robustecer lo anterior, es conveniente precisar que de conformidad con los artículos 1, 2, y 32 de la *Ley de Fiscalización Superior del Estado de México*, los entes fiscalizables, entre ellos el sujeto obligado, se encuentran constreñidos a entregar un informe mensual al Órgano Superior de Fiscalización de ésta Entidad, dentro de los primeros veinte días posteriores al término del mes correspondiente, mismos que en su parte conducente señalan lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer disposiciones para fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, resolver y sancionar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios; así como los fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito; asimismo, regular la organización, funcionamiento y atribuciones del órgano encargado de la aplicación de esta Ley.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

(...)

II. Municipios: A los Municipios del Estado;

III. Órgano Superior: Al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;

...

XI. Informe Mensual: Al documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas;

(...)

Recurso de Revisión: 06589/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.”

Asimismo, la formalidad a seguir en la presentación de los citados informes mensuales, se determina conforme a los *Lineamientos para la Elaboración y Presentación del Informe Mensual Municipal*, que son emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización en cada ejercicio fiscal y que se encuentran disponibles en su sitio de internet³, con la finalidad de definir los criterios, los formatos y la documentación necesaria para presentar los informes mensuales, que deben ser entregados a través de seis discos, que contienen la siguiente información:

- Disco 1.-** Información Patrimonial (Contable y Administrativa)
- Disco 2.-** Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación del Impuesto Predial y Derechos de Agua
- Disco 3.-** Información de Obra
- Disco 4.-** Información de Nómina
- Disco 5.-** Imágenes Digitalizadas
- Disco 6.-** Información de Evaluación Programática (archivo de texto plano TXT y PDF)*

³ https://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/doc/Normatividad/2019/19.-LineamInfMensualMpal_2019.pdf Consultado el 19 de marzo de 2019

Recurso de Revisión: 06589/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



La información documental comprobatoria de los informes mensuales presentados, debe conservarse en los archivos de la entidad fiscalizada -municipio- en original y debidamente integrada de conformidad con los lineamientos de referencia, pues son susceptibles de revisión directa por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, por lo tanto se presume que el soporte documental materia de la solicitud obra en sus archivos, debiendo entregarlo en los términos de los artículos 12 y 24 último párrafo de la Ley de la Materia, en virtud de que la Ley constriñe a los sujetos obligados únicamente a proporcionar la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, ya que la obligación de proporcionarla no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de los solicitantes, asimismo no están obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

QUINTO. Versión Pública. Como fue debidamente apuntado, el Sujeto Obligado debe satisfacer las solicitudes de acceso a la información; sin embargo, dada la naturaleza de la información de la cual se ordena su entrega, deberá hacerse en versión pública, esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los servidores públicos referidos, toda vez que en dichos documentos existe la posibilidad de que obren datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la versión pública, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean

protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 91, 137, 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

***IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

(...)

***XX. Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

(...)

***XXXII. Protección de Datos Personales:** Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

(...)

Recurso de Revisión: 06589/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del Recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que

afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujeto Obligados del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

Recurso de Revisión: 06589/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o

tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, dada la naturaleza de la información que se ordena, si bien tiene el carácter información pública en razón de que se trata de documentos que se encuentran en posesión del Sujeto Obligado, derivado del ejercicio de sus atribuciones, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también contienen los datos personales de los servidores, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, los **números de cuentas bancarias**, claves estandarizadas – interbancarias - (CLABES) y de tarjetas, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social, así como los **códigos bidimensionales o códigos QR**.

Por cuanto hace al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas, constituye un dato personal, pues se genera con caracteres alfanuméricos a partir del nombre y la fecha de nacimiento de cada persona, y finalmente la homoclave, por lo que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Recurso de Revisión: 06589/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

Así, el Registro Federal de Contribuyentes, RFC, se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 4 fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De igual manera la Clave Única de Registro de Población, CURP, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, en virtud de que se integra por datos personales que

únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, por tal motivo, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, conforme al criterio 18/17, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas – interbancarias- (CLABES) y de tarjetas, el Pleno de este Instituto ha determinado que esa información debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Igualmente, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de

Recurso de Revisión: 06589/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Lo anterior no es así tratándose de las cuentas bancarias o claves interbancarias de los Sujetos Obligados ya que su publicidad cede a la rendición de cuentas al transparentar la forma en que son administrados los recursos públicos.

Lo argumentado encuentra sustento en los criterios 10/17 y 11/17 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, que llevan por rubro y texto los siguientes:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.”

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude como ya ha sido expuesto.

Por cuanto hace a los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*
- IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones

Recurso de Revisión: 06589/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.” (Sic)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Los **códigos bidimensionales** o **códigos QR**, al corresponder a barras en dos dimensiones que al igual que los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden contener datos personales, no susceptibles de conocimiento público.

Por otro lado, es conveniente precisar que si bien dentro de la información contenida en los recibos de nómina, tabuladores o dispersión de nómina contenidos en el disco 4, existe información concerniente a aquellos servidores públicos que se encuentran encargados de la seguridad, la cual puede poner en riesgo a los integrantes de las corporaciones poliales, esto es así derivado de las funciones encomendadas en términos del artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales comprende la prevención de los delitos, investigación y persecución para hacerla efectiva, también lo es, que la Ley permite

la entrega de la **información de forma disociada**, es decir, los datos personales de los policías no pueden asociarse a sus titulares, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual de los mismos, tal y como lo establece el artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que refiere:

“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XII. Disociación: Procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo;”

Es así que, dicha información debe entregarse mediante el procedimiento de disociación de la información, a efecto no de permitir la vinculación de la identificación individual de los servidores públicos, respecto de la estructura de la Dependencia.

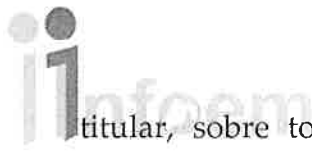
Asimismo, la información que se ordena contiene datos relativos a las medidas y colindancias de los inmuebles propiedad del municipio, proporcionando datos relativos a la identificación de los propietarios de predios colindantes, pudiendo corresponder al nombre de alguna persona física, que debe ser testado por los Sujetos Obligados, en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública.

Con base en lo expuesto, se insiste que los datos mencionados, que como se ha dicho, deben ser clasificados como confidenciales por tratarse de información privada, toda vez que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo tanto los sujetos obligados no deben hacer entrega de éstos a persona ajena a su

Recurso de Revisión: 06589/INFOEM/IP/RR/2019 y Acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

titular, sobre todo cuando traiga implícita que se ponga en riesgo la vida o integridad de una persona.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis jurisprudenciales *P. LX/2000* y *2a. XLIII/2008* emitidas por el Peno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, que son del tenor literal siguiente:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”*

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS*

Recurso de Revisión: 06589/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.”

Por lo anterior, la versión pública debe ir acompañada del Acuerdo del Comité de Transparencia por el que se clasifiquen los datos personales, es decir, se deberá emitir el acuerdo correspondiente de manera fundada y motivada, mediante el cual se testaron y/o disociaron aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y los

Recurso de Revisión: 06589/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como Para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Transparencia, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que el acuerdo respectivo, deberá hacerse del conocimiento del Recurrente.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Recurso de Revisión: 06589/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Resultan **fundados** los motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente**, en los recursos de revisión, por lo que en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución, se **revocan** las respuestas del **sujeto obligado**.

Segundo. Se **Ordena** al Sujeto Obligado, en términos de los considerandos **Cuarto** y **Quinto** de esta resolución, haga entrega a la parte **recurrente** a través de SAIMEX, en versión pública de ser necesario, el soporte documental donde conste lo siguiente:

1. **Documentos contenidos en los discos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 que fueron remitidos al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México como parte de los informes mensuales de los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019.**

Recurso de Revisión: 06589/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen del documento que se ordena, mismo que igualmente se hará de conocimiento del Recurrente.

Tercero. Remítase la presente resolución, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN

Recurso de Revisión: 06589/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE,
ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución del seis de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en los recursos de revisión 06589/INFOEM/IP/RR/2019, 06590/INFOEM/IP/RR/2019, 06591/INFOEM/IP/RR/2019, 06592/INFOEM/IP/RR/2019 y 06629/INFOEM/IP/RR/2019, Acumulados.

